



**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

PROCESO: VERBAL PERTNENCIA.

RADICACIÓN: 08001315300420180005402 (43.475 TYBA)

DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA.

DEMANDADO: JULIO ARMANDO CAMARGO ESCORCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DETERMINADOS DE CONSUELO ESCORCIA DE CAMARGO, RUBY CECILIA, ESPERANZA, VICTOR JESUS, ISMAEL ENRIQUE, ALVARO EUGENIO, ROGELIO Y PIEDAD SILENIA CAMARGO ESCORCIA.

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 11 DE JUNIO DE 2021.

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES:**

Tramitado el proceso de pertenencia promovido por CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA contra JULIO ARMANDO CAMARGO ESCORCIA, para que se le reconociera a la primera la posesión y dominio de los bienes inmuebles con la matrícula inmobiliaria N°-040-119729 y su garaje con matrícula N°040-119714<sup>1</sup>, el 3 de septiembre del 2020 en audiencia se dictó sentencia en la que se resolvió absolver a los demandados y condenar a la actora al pago de las costas en favor de aquellos, decisión que fue apelada, siendo confirmada por sentencia del 11 de diciembre del 2020 por esta Sala de Decisión.

**El auto apelado.**

El 11 de junio de 2021 el citado Juzgado procedió a emitir auto aprobando sin modificaciones la liquidación de costas a cargo de la demandante, en la que se incluyeron \$7.268.208,00 como agencias en derecho.

**El recurso.**

La apoderada de la demandante interpuso reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación, con el fin que se reconsiderara, para que se ajustara al mínimo y que tuviera en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, según los criterios del artículo 2 del acuerdo PSAA16 del 5 de agosto de 2016 y que el porcentaje para el efecto debe tener en cuenta las particularidades del caso, para la fijación de las agencias en derecho.

El Juzgado resolvió la reposición por auto del 22 de julio del presente año, confirmando el proveído atacado y concediendo la alzada, considerando según tales criterios, al ser un proceso declarativo que carece de cuantía, se realizó la fijación de las agencias en derecho con sujeción al artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Remitido el expediente, se procede a resolver la alzada, mediante las siguientes

**II. CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se considera que la apelación es procedente, ya que se interpuso en debida forma y la providencia apelada es susceptible de este recurso<sup>2</sup>, esto fue, el auto del 11 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado aprobó la liquidación en costas.

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01.Demanda (1).pdf." página 5 del expediente digital

<sup>2</sup> Reza el artículo 366 del Código General del Proceso: "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En este orden se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (negrillas fuera de texto)

El Código General del Proceso en su artículo 26, establece como se determina la cuantía en específico su inciso 3 hace referencia a los procesos de pertenencia:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.” (negrillas por la Sala)

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha establecido:

“Al respecto encuentra el Despacho que no hay lugar a la misma, toda vez que la cuantía en este caso se establece es por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia en principal y en reconvencción reivindicatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P. y si bien es cierto la apoderada de la parte actora señala una suma superior a los 150 s.m.m.l.v., lo cierto es que el juez puede adecuar dicho valor con los documentos aportados al proceso y establecer el trámite pertinente. Aunado a lo anterior se tiene que igual situación ya fue dirimida por el Superior Jerárquico -Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja – quien mediante auto de fecha 2 de octubre de 2013 estableció que el proceso no superaba la mayor cuantía para asumir el conocimiento y dispuso remitir por competencia el proceso, razón por la cual no hay lugar a declarar probada la excepción analizada (...)”.<sup>3</sup>

Sobre los criterios que tiene que tener el juzgador para liquidar las agencias en derecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> comenta:

“En el sub lite, la objeción de la apoderada del recurrente no puede salir avante, en la medida en que la tasación de las agencias en derecho obedeció a la valoración de los factores antes indicados y al tiempo que tomó la resolución del recurso de casación, pues téngase en cuenta

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, sentencia

<sup>4</sup> AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO como Magistrado ponente, AC968-2019, Radicación n.º 20001-31-03-005-2010-00114-01, del 15 de marzo de 2019.

que durante su trámite la parte opositora debió permanecer vigilante del proceso. Por tal razón, el argumento de la objetante, según el cual los gastos surgidos en el desarrollo del proceso y que fueron asumidos por el actor, no desdice del reconocimiento de las agencias, en la medida en que este constituye una justa retribución por el lapso de tiempo -5 años y 5 meses- en que estuvieron pendientes del resultado de la impugnación extraordinaria, de manera que es simplemente el cuidado y vigilancia del proceso lo que hace que dicho estipendio se cause.”

En este orden, debe señalarse que, conforme a la ley y la jurisprudencia, el aspecto que se discute, esto es las agencias en derecho, deben fijarse con base en la ley, según dichas normas y siguiendo los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que dispone:

“ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifa

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

Y para los procesos declarativos dispone dicho acto administrativo que:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (negrillas fuera de texto)

Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de la Sala Unitaria, se tiene que en el auto atacado se aprobó sin modificaciones la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho<sup>5</sup>, que incluyó la suma de \$7.268.208,00 como agencias en derecho.

Al respecto se rememoran las actuaciones de este proceso, en el que una vez presentada la demanda esta fue inadmitida y según la subsanación, admitida el 7 de mayo del 2018<sup>6</sup>, para luego de trabarse la Litis, citar a la audiencia inicial el día 18 de febrero del 2020<sup>7</sup> y luego la de instrucción y

<sup>5</sup> 64.AutoApruebaLiquidCostas.pdf. Expediente digital.

<sup>6</sup> 07.AutoAdmision.pdf.Expediente digital.

<sup>7</sup> 37.ACTA AUDIENCIA INICIAL. Expediente digital.

juzgamiento el día 3 de septiembre del 2020<sup>8</sup>, dictándose sentencia que resolvió absolver a los demandados de las pretensiones formuladas por la demandante y condenarla al pago de las costas en favor de aquellos, decisión apelada<sup>9</sup>, y confirmada por esta Sala en sentencia del 11 de diciembre del 2020<sup>10</sup>.

Ahora bien, sostiene el A quo que para la fijación de las costas, se sujeta a lo establecido por dicho acuerdo en lo pertinente, por ser un proceso declarativo sin una pretensión pecuniaria, sobre lo cual enfáticamente debe aclararse que tal criterio no es acorde con el estatuto procedimental, según el citado artículo 26 numeral 3, según el cual específicamente que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien objeto de la Litis.

Trayendo dicho postulado al sub júdece se encuentra tal documento aportando con la demanda, que demuestra la suma de \$252.233.000 sobre el bien inmueble con dirección K 42F 96 15 Ap 502<sup>11</sup> y para el garaje ubicado en la dirección K 42F 96 15 GA 502 un valor de 5.562.000<sup>12</sup>, lo que sumando arroja \$257.795.000 millones de pesos, para el año 2018.

A partir de dicha cantidad debía el A quo calcular las agencias en derecho, sopesando las actuaciones del proceso conforme a los derroteros del Consejo Superior de la Judicatura, de lo que se colige que la suma por agencias debía oscilar inicialmente entre \$7.733.850 y \$19.334.625, en aplicación del transcrito acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que reflejan del 3% al 7,5 de lo pedido.

Salta a la vista entonces que lo fijado por el Juzgado, esto es, \$7.268.208,00 resulta incluso inferior al mínimo conforme a la cuantía real del proceso, a saber \$7.733.850, sin haber recurrido si quiera a la actualización del valor catastral.

No obstante ya en esta instancia, ninguna modificación puede hacerse a la decisión de primer grado, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, siendo la apelante única la demandante que resultó condenada en costas y por lo tanto debe asumir su pago.

Del análisis precedente, se impone confirmar el auto apelado, pues pese a no compartir el análisis del A quo, en virtud de las garantías procesales deberá avalarse lo decidido.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 11 de junio de 2021 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA en el presente asunto y según lo analizado en esta providencia

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

<sup>8</sup> 51.ActaAudInstyJuzgamiento.pdf. Expediente digital

<sup>9</sup> C.Tribunal 42.933.pdf. pagina 9-15. Expediente digital.

<sup>10</sup> C.Tribunal 42.933.pdf. pagina 30-36. Expediente digital.

<sup>11</sup> 04. AnexosDemanda2. Pdf. Pagina 11, expediente digital.

<sup>12</sup> 04. AnexosDemanda2. Pdf. Página 20, expediente digital.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0aad3598dcde4d65f159aa5832c757b1cd42e036b334b9bb6fa9d44a5cba931**

Documento generado en 01/10/2021 03:04:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**